Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de 2024.

Señores
JUZGADO QUITNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	110013110005-2024-00750-00
ACCIONANTE	LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTRO
ASUNTO	CONTESTACIÓN TUTELA

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **UN (01) DÍA contado a partir de la notificación del auto del veintinueve (29) de octubre de 2024, notificado mediante correo electrónico del treinta (30) de octubre de 2024,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: Es cierto. Conforme la revisión del proceso de contratación No. LP-03-2024-SC en la plataforma SECOP II, se evidencia que el 28 de agosto de 2024, el IGAC emitió el acto administrativo de apertura del proceso de selección.

SEGUNDO HECHO: Es cierto. Conforme los anexos visibles a folio 5 al 16 del PDF pruebas, se evidencia que el 30 de septiembre de 2024, el accionante radicó solicitud de revocación directa contra el acto administrativo de apertura del proceso de selección.

TERCER HECHO: Es cierto. Conforme la revisión del proceso de contratación No. LP-03-2024-SC en la plataforma SECOP II, se evidencia que el 30 de septiembre de 2024, el IGAC suspendió el proceso de contratación.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

CUARTO HECHO: No nos consta, se trata de apreciaciones subjetivas.

QUINTO HECHO: Es cierto. El 11 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, recibió la petición realizada por el señor Luis Miguel Contreras Herrera. A dicha solicitud, le fue asignado el radicado de entrada No. P20241015010431 del 11 de octubre del 2024. En dicha petición se solicitó a esta Agencia copia de un concepto jurídico en los siguientes términos:

> *"(…) Luis Miguel Contreras Herrera, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 79 341 771, presento petición para obtener el documento indicado como Concepto 4201714000002326 del 16 de marzo de 2018, el cual fue mencionado en la expedición de la Resolución 1583 del 30 de septiembre de 2024, párrafo primero, página 3, por medio de la cual se ordenó la suspensión del proceso de Licitación Pública LP-03-2024-SC que realiza el INSTITUTO GEOGRÀFICO AGUSTÌN CODAZZI – IGAC. (…)"*

SEXTO HECHO: Es cierto. Esta Entidad tramitó en tiempo oportuno la solicitud, mediante respuesta RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024, donde se anexó el concepto solicitado, y además se indicó un instructivo para visualizar el archivo anexo.

SÉPTIMO HECHO: No es cierto. Como ya se mencionó y se demostrará con las pruebas adjuntas al presente escrito de contestación, la Agencia dio trámite oportuno a la solicitud del accionante, por lo tanto, no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición alegado.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante, pues su petición ya fue resuelta, por lo tanto, no se advierte ningún perjuicio en su contra.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a "*[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden

acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

Una particularidad de esta modalidad del derecho de petición es que tiene un término para su resolución distinto del común de quince (15) días, establecido en el inciso primero del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Esto por cuanto el numeral 2 de dicha disposición indica que: "*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*".

Este término diferencial se sustenta en la complejidad que puede representar la resolución de una consulta jurídica respecto de otros de tipos de petición–*v.g.* peticiones de copias o información–, que ameritan la existencia de un término razonable y suficiente para que la autoridad analice con detenimiento la cuestión jurídica planteada en la consulta[6].

Otro rasgo distintivo de las peticiones de consulta consiste en que, por regla general, los conceptos emitidos en respuesta a las mismas no tienen carácter vinculante o fuerza ejecutoria. Esto como quiera que el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, dispone que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

En ese sentido, la ley es clara cuando establece que los conceptos emitidos por las autoridades al responder peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución, en otras palabras, no tienen efectos vinculantes. Las respuestas emitidas como concepto, entonces, consisten en la posición hermenéutica que las entidades tienen respecto del ordenamiento jurídico[7].

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

[6] En el marco del control previo de constitucionalidad ejercido sobre la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, al pronunciarse sobre el contenido del artículo 14, manifestó lo siguiente: "Al examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que existían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla general (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de documentos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y no desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta respuesta.
[…]
A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[7] Al respecto el alto tribunal ha señalado que: "En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se

En tales términos, lo que se busca es que la opinión jurídica de la entidad sirva a los ciudadanos y a la administración pública para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y como criterio de orientación para el cumplimiento de sus competencias legales, sin que tome partida por uno u otro, pues a la autoridad que emite el concepto no le compete resolver una controversia o prevenir una problemática, esto es, no le corresponde determinar quién tienen la razón en su interpretación normativa. Esto no excluye que, en la práctica, al emitirse la opinión sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, exista coincidencia con el criterio que expone alguna de las partes o la persona que solicita la consulta, circunstancia que no descarta interpretaciones diferentes y, mucho menos, valida la del peticionario, pues las competencias consultivas no lo permiten[8].

De acuerdo con esto, el derecho fundamental de petición, en su modalidad de consulta, tiene por objeto que una entidad estatal, mediante un concepto, manifieste su posición hermenéutica sobre un asunto de aplicación o interpretación normativa relacionado con temas de su competencia, el cual debe ser notificado al peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, tales conceptos, de acuerdo con el artículo 28 ibídem, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

2. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA PETICIÓN DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA.

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> "*[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que*

configuran como actos administrativos". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1075 del 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] Al respecto, el profesor Enrique José Arboleda Perdomo, al interpretar el artículo transcrito, expuso lo siguiente: "El artículo 28 regula los efectos jurídicos de los conceptos que emita la entidad como respuesta a las consultas que le formulen los particulares, ordenando que *no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*. De este mandato surgen las siguientes consideraciones:La primera, que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular pues en sí mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que pudieran estar interesados en la respuesta.

La segunda, que la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la Generalidad de las personas es el reglamento, no sólo a través de la potestad reglamentaria propia del presidente de la República coma sino a través de los demás reglamentos de la administración en el preciso marco de las competencias de cada organismo o entidad, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

La tercera, que los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o proferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercerlas, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus derechos". ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2ª ed.). Editorial Legis. Bogotá. 2012. p.59.

esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [9].

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, atendió la solicitud del señor LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA por medio del oficio con radicado No. RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024, se configuraría de manera palmaria un hecho superado, pues la entidad ya dio respuesta a la petición del 11 de octubre de 2024, con la que se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, respecto de la petición radicada el 11 de octubre de 2024, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión del señor LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela y que este solicita que se emita una respuesta clara, completa, de fondo y congruente al derecho de petición de consulta, lo cual fue satisfecho en la respuesta emitida el 25 de octubre de 2024, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por "carencia actual de objeto por hecho superado".

3. LAS SOLICITUDES DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA CON RADICADO DE ENTRADA No. P20241015010431 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 YA FUE RESPONDIDA.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dio respuesta al radicado P20241015010431 del 11 de octubre de 2024, petición interpuesta por el señor Luis Miguel Contreras Herrera, respuesta que además reiteró el 30 de octubre de 2024, una vez notificada la presente acción de tutela, evidenciando cómo en la actuación en comento, la gestión de la Agencia ha

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

garantizado en todo momento el derecho fundamental del actor, como se evidencia a continuación:

Imagen No 1. Oficio con radicado No. RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024 por medio del cual se dio respuesta a la petición del accionante



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 25 Octubre 2024

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20241025014673
Anexos: Si Con copia: No
Fecha: 25/10/2024 20:03:01

Señor
Luis Miguel Contreras Herrera
ingecontreras4@gmail.com
Bogotá D.C.

Radicación: Respuesta a la petición No. P20241015010431

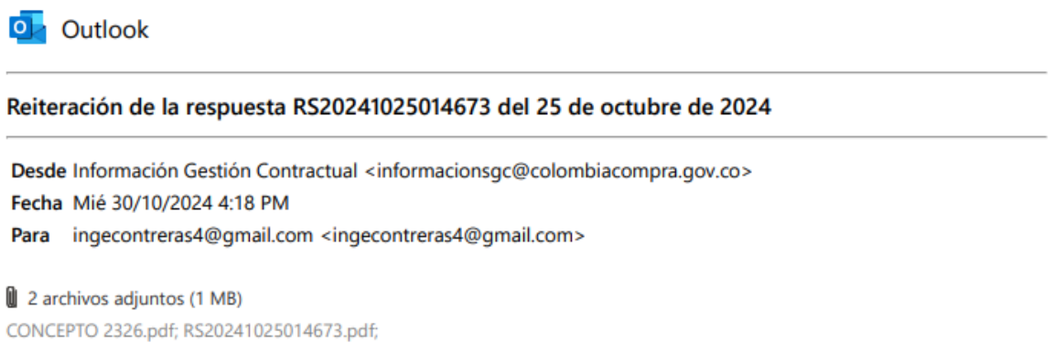
Estimado señor Contreras;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición presentada el 11 de octubre de 2024.

Usted formuló la siguiente solicitud:

"(...) presento peticiòn para obtener el documento indicado como Concepto 4201714000002326 del 16 de marzo de 2018 [...]". (SIC)

Imagen No 2. Correo electrónico de reiteración de notificación del oficio con radicado No. RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024



Outlook

Reiteración de la respuesta RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024

Desde Información Gestión Contractual <informacionsgc@colombiacompra.gov.co>
Fecha Mié 30/10/2024 4:18 PM
Para ingecontreras4@gmail.com <ingecontreras4@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)
CONCEPTO 2326.pdf; RS20241025014673.pdf;

Bogotá, 30 de octubre de 2024

Señor
LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA
ingecontreras4@gmail.com
Ciudad

Asunto: Reiteración de la respuesta RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024

Imagen No 3. Constancia de notificación de la reiteración del oficio con radicado No. RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024 enviada al correo ingecontreras4@gmail.com



Outlook

Retransmitido: Reiteración de la respuesta RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@colombiacompra.gov.co>
Fecha Mié 30/10/2024 4:16 PM
Para ingecontreras4@gmail.com <ingecontreras4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (30 KB)
Reiteración de la respuesta RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ingecontreras4@gmail.com (ingecontreras4@gmail.com)

Asunto: Reiteración de la respuesta RS20241025014673 del 25 de octubre de 2024

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el núcleo esencial de la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 reside en la resolución pronta y oportuna de la petición planteada, la cual debe notificarse al interesado. En este sentido, como explica la Corte Constitucional:

> *"[…] es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a […] lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida […]"*[10].

En este contexto, la Agencia respetó los elementos mínimos del derecho de petición pues no solo resolvió de fondo la solicitud dentro de los términos legalmente previstos, sino que también informó el sentido de la respuesta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sumado a lo anterior, el presente asunto no cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se observa, el referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para sea procedente la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-108 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

circunstancias fácticas que acreditan el hecho vulnerador del derecho ius fundamental, sobre el cual solicita la protección constitucional.

Este tema ha sido tratado ampliamente por la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos en la Sentencia T-449/98, en la que indicó:

> *"No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces."*

Reiterando lo anterior, en Sentencia T-210/11, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

> *"En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii)amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente."*

En conclusión, por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración de la inminencia del daño, requisito primordial que no fue expuesto ni probado por el accionante, lo que permite afirmar que este no es el medio para resolver las pretensiones del escrito de tutela.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECRETAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Agencia no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del señor **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA,** pues su petición fue resuelta correctamente dentro del término legal establecido para ello**.**

V. PRUEBAS

1. Petición radicada el 11 de octubre de 2024, a la cual se le asignó el radicado No. P20241015010431.

2. Oficio con radicado No. RS1025014673 del 25 de octubre de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la petición del accionante.

3. Concepto No. 2201713000002777 del 05 de junio de 2017, remitido como anexo a la respuesta enviada al accionante.

4. Correo electrónico de reiteración de la respuesta emitida el 25 de octubre de 2024, de fecha 30 de octubre de 2024.

5. Constancia de notificación de la reiteración de la respuesta del 25 de octubre de 2024.

VI. ANEXOS

6. Poder especial a mi conferido.

7. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

8. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

9. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371